

que se ha indicado en relación con las inmovilizaciones materiales.

Con respecto a la propiedad industrial, tratándose de procesos de investigación con resultados positivos, la valoración comprenderá los gastos efectuados con tal finalidad directamente por la Empresa y los que provengan de los trabajos y suministros aportados por otras Entidades.

En cuanto al fondo de comercio y a los derechos de traspaso, sólo podrán figurar en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de una transacción.

C) Inmovilizaciones en curso

Son de aplicación con carácter general las reglas contenidas en los apartados A) y B) anteriores.

II. EXISTENCIAS

Para la valoración de los bienes comprendidos en el grupo 3 se aplicará el precio de adquisición, o el de mercado, si éste fuese menor.

El precio de adquisición comprenderá el consignado en factura más todos los gastos adicionales que se produzcan hasta que la mercancía se halle en almacén, tales como transportes, aduanas, seguros, etc. Y tratándose de fabricación propia, se computarán las materias primas, los consumos, la mano de obra y aquellos gastos que técnicamente corresponda, según el sistema de costes usualmente aplicado por la Empresa.

Se entenderá por precio de mercado el valor de reposición o de realización, según se trate, respectivamente, de bienes adquiridos a terceros o de productos elaborados o preparados por la propia Empresa.

Cuando existan distintos precios de entrada, sería deseable la identificación de las diferentes partidas por razón de su adquisición, a efectos de asignarlas valor independiente; y, en su defecto, se adoptará con carácter general el sistema de precio promedio ponderado.

Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo son aceptables como criterios valorativos y pueden adoptarse, si la Empresa los considera más convenientes para su gestión.

III. VALORES MOBILIARIOS Y PARTICIPACIONES

Los títulos, sean de renta fija o variables —comprendidos en los grupos 2 ó 5—, se valorarán por regla general por su precio de adquisición, constituido por el importe total satisfecho al vendedor, incluidos, en su caso, los derechos de suscripción, más los gastos inherentes a la operación. No obstante, hay que establecer las siguientes distinciones:

a) Tratándose de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa o Bolsín figurarán en el balance valorados a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

b) Tratándose de títulos no admitidos a cotización oficial podrán valorarse con arreglo a procedimientos racionales admitidos en la práctica, con un criterio de prudencia, pero nunca por encima de su precio de adquisición.

c) En el caso de venta de derechos de suscripción, se disminuirá, en la parte que corresponda, el precio de adquisición de las respectivas acciones.

Dicha parte se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general adaptación, siempre con un criterio de prudencia.

Las participaciones en el capital de otras Empresas —excluidas las acciones— se valorarán al precio de adquisición, salvo que se apreciaran circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que aconsejaran reducir dicho importe.

IV. EFECTOS COMERCIALES Y CREDITOS

Los efectos en cartera y los créditos de toda clase figurarán en el balance por su importe nominal. Sin embargo, deberá reducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, del deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto.

V. MONEDA EXTRANJERA

Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfecciona el contrato. De alterarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará, al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma.

No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de

cotización en el mercado de la divisa extranjera deberán registrarse al final del ejercicio. En este caso las citadas deudas se valorarán al último cambio de compra publicado por el Banco de España para la divisa de que se trate.

Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera, tomando para ello el último cambio de venta, publicado por el mencionado establecimiento bancario.

La moneda extranjera que posea la Empresa será valorada al precio de adquisición, o según la cotización del mercado, si de ésta resultase un importe menor.

MINISTERIO DE TRABAJO

13349 *ORDEN de 21 de mayo de 1977 por la que se reduce la participación en el coste de los medicamentos de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispuso que la participación en el precio de los medicamentos por parte de dichos trabajadores se determinaría anualmente por el Ministerio de Trabajo, tendiendo a una equiparación con los trabajadores por cuenta ajena de este régimen especial en el plazo más breve posible.

Transcurridos dos años desde la promulgación de la mencionada Ley, las actuales circunstancias socioeconómicas aconsejan reducir dicha participación, que actualmente estaba fijada en el 50 por 100.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, dispone:

Artículo único.—La participación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de los familiares o asimilados a su cargo en el coste de los medicamentos se llevará a cabo abonando en la farmacia que los dispense un 30 por 100 del precio de venta de los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

13350 *ORDEN de 21 de mayo de 1977 por la que se incrementa la cuantía de las prestaciones de protección a la familia de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 62 del Decreto 37/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, disponía que las prestaciones de protección a la familia se otorgarían a los trabajadores por cuenta propia en los mismos términos y condiciones que a los trabajadores por cuenta ajena y en la cuantía que en cada momento se determinasen en las disposiciones reguladoras de esta materia.

El mismo precepto reglamentario dispuso la equiparación de cuantías respecto de las prestaciones de pago único, dejando